



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ'  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00217-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 101), procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 81-85) en contra del auto proferido el 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.).

### 1. ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA (en adelante CONGETER LTDA) y SOCAR INGENIERÍA S.A.S., miembros del CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ', demandan ejecutivamente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con el propósito de que se cancelen ciertas sumas de dinero que presuntamente fueron reconocidas "*mediante documento de fecha 09 de junio de 2017 y que constituye plena prueba contra el Departamento*" (fl. 14), junto con los respectivos intereses moratorios.

Este Despacho avocó el conocimiento del proceso y, mediante providencia de 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.) resolvió -entre otras cosas- librar mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por las sumas de \$417.489.893 y \$281.593.635 a título de capital, por los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2016 y el valor de las costas del proceso.

Posteriormente, el día 10 de octubre de 2018 (fl. 81), el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago aduciendo *grosso modo* que el título ejecutivo no estaba debidamente conformado y que era necesario integrar el litisconsorcio por la parte pasiva de la *litis* (fls. 83-85).

Del citado recurso, se corrió el correspondiente traslado a la contraparte (fl. 86), la cual se abstuvo de pronunciarse.

### 2. CONSIDERACIONES CON RESPECTO AL RECURSO INTERPUESTO

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, es decir, las disposiciones del Código General del Proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo

normativo en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### **2.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago:**

El artículo 430 del CGP establece que "(l)os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo". A su vez, el artículo 442 numeral 3° *ibídem*, dispone que "(e)l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago". Además, el artículo 438 de la citada codificación indica que "(e)l mandamiento ejecutivo no es apelable" y que "(l)os recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada es procedente ya que contra el auto que libra mandamiento de pago, no procede el recurso de apelación; siendo procedente solo el recurso de reposición de manera única y exclusiva.

### **2.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo:**

Se advierte que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que, contra los autos pronunciados fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación<sup>1</sup>.

### **2.3. Forma de practicar la notificación del auto que resuelve librar mandamiento ejecutivo:**

El numeral 1° del artículo 290 del CGP prescribe:

*"Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

*1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)"*

Por su parte, el primer inciso del numeral 1° del artículo 291 de la norma que acaba de evocarse determina:

*"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. (...)"*

En tal sentido, revisado del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se observa que el mismo modificó el artículo 199 del CPACA y dispuso:

<sup>1</sup> "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...).”*

#### **2.4. Caso concreto:**

En el *sub judice*, se tiene que el auto de 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.) fue notificado al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el día 03 de octubre de 2018 (fls. 73 y 79); notificación respecto de la cual se expidió el acuse de recibo por parte de la entidad demandada el mismo día en que fue enviada la respectiva comunicación (fls. 75 y 77).

En tal sentido, el término para interponer el recurso de reposición en contra de la mentada providencia empezó a contar desde el día 04 de octubre de 2018 y vencía el día 08 de octubre de la misma anualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ solamente presentó el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo hasta el día 10 de octubre de 2018 (fl. 81 y 83-85), es decir, por fuera del término establecido por el artículo 318 del CGP.

Bajo tales supuestos, no se dará trámite al recurso interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y, por el contrario, el mismo será rechazado dada su extemporaneidad.

Ahora bien, al haberse decidido acerca de la reposición interpuesta (decisión que no es susceptible de ningún recurso), sería del caso ordenar seguir adelante con el trámite previsto para el proceso ejecutivo, reanudándose entonces el conteo del término de traslado de la demanda que había sido interrumpido mientras este estrado judicial resolvía la inconformidad de la parte demandada (fl. 86). No obstante, al observarse algunas irregularidades surgidas en el trámite del proceso, el Despacho procederá a resolverlas.

### **3. DE LA ILEGALIDAD DEL AUTO QUE LIBRÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Como ya se indicó en líneas anteriores, revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.), este estrado judicial resolvió -entre otras cosas- librar mandamiento ejecutivo en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por las sumas de \$417.489.893 y \$281.593.635 a título de capital, por los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2016 y por el valor de las costas del proceso (que se liquidarían en la sentencia).

Sin perjuicio de lo anterior, al revisar el expediente, este Despacho advierte que la citada providencia es ilegal ya que los documentos con que pretende conformarse el título, no prestan mérito ejecutivo, según las razones que pasan a exponerse.

El artículo 422 del CGP define el título ejecutivo de la siguiente manera:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"* (Resaltado fuera de texto).

No obstante, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de contratos Estatales, hay norma especial<sup>2</sup> sobre la materia y, en tal sentido, el numeral 3° del artículo 297 del CPACA indica lo siguiente:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, **junto con** el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**"* (Resaltado fuera de texto).

Analizada la demanda, se observa que CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ' indica (en los literales a. y c. de las pretensiones) que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ le adeuda determinadas sumas de dinero "a título de capital" el cual fue reconocido por la entidad demandada "mediante comunicación de fecha 09 de junio de 2017", acotando que tal documento "constituye plena prueba (...) de acuerdo a lo consignado en el hecho 28 de este líbello"<sup>3</sup>; razón por la cual anexa copia de la citada comunicación (fls. 28-29). No obstante, en los hechos N° 12 y 13 de la demanda, la parte actora también refiere que el contrato N° 2011 de 2011 ya fue objeto de liquidación bilateral<sup>4</sup>, allegando la respectiva documental (fl. 26)<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Respecto de la prevalencia de la norma especial sobre la norma general, el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 indica: "Art. 5°. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla. Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1° La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

<sup>3</sup> El hecho N° 28 de la demanda indica: "Es así que en la comunicación de fecha 09 de junio de 2017 con No. 001261, la señora Directora de Contratación, acepta de forma clara, expresa y exigible, que se le adeuda al CONSORCIO VÍAS POR BOYACÁ las sumas pretendidas en esta demanda y desde el día 23 de agosto de 2016, como se puede apreciar en el párrafo penúltimo de la comunicación estudiada y anexa en original a esta demanda".

<sup>4</sup> La cual fue suscrita, presuntamente, el día 13 de junio de 2016

<sup>5</sup> Sobre la integridad y la valoración probatoria de este documento, el Despacho se pronunciará más adelante.

En tal contexto, sea lo primero indicar por parte del Despacho que el título a ejecutar, en el presente caso, no puede ser el oficio N° 001261 de 09 de junio de 2017 ni tampoco las facturas N° 005 y 006 de 09 de junio de 2017-como lo pretende la parte actora-, sino que indefectiblemente tendrá que ser el acta de liquidación del contrato N° 2011 de 2011 (fls. 26 y 58-59). En lo relativo a este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Sobre la liquidación del contrato estatal, hay que decir que ésta se prevé conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por la Ley 1150 de 2007, para los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran.*

(...)

Sobre los efectos de la liquidación la Agencia Nacional de Contratación precisó:

**“La liquidación del contrato presta mérito para para su cobro coactivo y constituye un título ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible según lo disponen el numeral 3 del artículo 99 y el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

*El acta de liquidación es una expresión de las partes de que el contrato ha sido terminado y que se ha dado cabal cumplimiento de las obligaciones que se encontraban estipuladas. Una vez liquidado el contrato sin salvedades, las partes no pueden alegar los mismos hechos en los que constan los acuerdos del acta de liquidación.*

**Si las partes estipulan en el acta saldos a favor de cualquiera de las partes, la liquidación es fuente de nuevas obligaciones, con el beneficio de ser un título ejecutivo, apto para cobrar las acreencias dentro de él contenidas.**

*La liquidación de los contratos, en especial cuando se trata de la liquidación bilateral, es una instancia de solución de controversias entre las partes cuando no hay salvedades porque elimina la posibilidad de demandas posteriores y cuando las hay, porque reduce el ámbito de controversias judiciales a las mismas, excluyendo el debate relacionado con los acuerdos contenidos en el acta”.*

Como se lee, **la liquidación presta mérito ejecutivo y constituye un mecanismo para finalizar el contrato con el cual las partes se declaran a paz y salvo**, cuando quiera que esta sea bilateral –de común acuerdo-, de manera que, si no existen salvedades en la misma, ello impide que en el futuro puedan reclamar judicialmente saldos que no fueron objeto de salvedad”<sup>6</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En el caso de marras, se observa que la parte ejecutante indicó, en el hecho N° 28 de la demanda, que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, mediante el oficio N° 001261 de 09 de junio de 2017 (fls. 28-29), había aceptado “de forma clara, expresa y exigible” (fl. 18) que le adeudaba al CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ' unas sumas de dinero; razón por la cual, en las pretensiones de la demanda, indicó que debía librarse mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por las cantidades señaladas en las facturas N° 005 de 2017 por valor de \$417.489.893 (fl. 23) y N° 006 de 2017 por valor de \$281.593.635 (fl. 25), para un total de \$699.083.528.

Ahora bien, analizada el acta de liquidación del contrato N° 2011 de 2011 (fls. 26 y 58-59), se observa –en el recuadro denominado ‘balance de pagos’- que el valor de

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01141-01. Actor: MARISOL GÓMEZ RODRÍGUEZ. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

"la presente acta" es por el orden de \$699.083.528, es decir, por el valor de la sumatoria de las facturas N° 005 (fl. 23) y N° 006 de 2017 (fl. 25).

En tal sentido, sin perjuicio que en la mentada acta de liquidación el CONSORCIO 'VIAS POR BOYACÁ' dejó una salvedad<sup>7</sup>, indicando que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ le debía una suma de dinero adicional<sup>8</sup>, lo cierto es que sobre los \$699.083.528 -que, se reitera, son el resultado de la sumatoria de las facturas N° 005 y 006 de 2017- no hubo ninguna discusión; razón por la cual es claro que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás evocada, el título a ejecutar se integraba simplemente con el acta de liquidación del contrato, sin que fuera necesario para integrar el mismo otro documento adicional, como desafortunadamente lo entendió la parte actora.

En tal sentido, tratándose de los procesos ejecutivos derivados de contratos Estatales con supuestos fácticos como los configurados en el presente caso, el título ejecutivo se constituye -por regla general- con el acta de liquidación del contrato ya que la misma contiene una obligación clara y expresa, en la medida que para determinar su monto, no hay que acudir a elucubraciones o suposiciones, sino que aparece determinada en el título de manera inteligible y sentido unívoco.

Sobre este punto, resulta importante resaltar que el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado que, cuando el contrato ya ha sido objeto de liquidación -como en *litis* puesta a consideración de este Despacho-, la existencia de las obligaciones claras, expresa y exigibles solo se puede acreditar con el acta de liquidación<sup>9</sup>:

*"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas<sup>10</sup>".*

Posición que comparte la doctrina que, sobre este punto, ha indicado "que si se pretende ejecutar con un acta parcial o de recibo de obras o servicios (o, agrega el Despacho, cualquier otro documento y, para ese momento, el contrato ya fue liquidado de común acuerdo, la administración podrá perfectamente excepcionar

<sup>7</sup> "(...) el CONSORCIO VIAS POR BOYACÁ manifiesta que no se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto con la presente liquidación y deja la salvedad del desequilibrio económico presentado durante la ejecución del Contrato de Obra No 2011 del 2011, ante los sobre-costos generados (...) reservas y reclamaciones que fueron dadas a conocer a la Gobernación de Boyacá, acorde a la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2015 Reconocimiento de Desequilibrio a favor del CONSORCIO VIAS POR BOYACÁ generado en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M. CTE. (\$5.523.487.606). Atendiendo lo anterior el Consorcio Vías por Boyacá deja la salvedad de reclamar esta suma por cualquier mecanismo Administrativo, Judicial, Extrajudicial o Arbitral. / Al respecto la Interventoría manifiesta que una vez analizados los argumentos descritos por el contratista, no está de acuerdo con los mismos, dado que el consorcio HR-HACE, desconoce los documentos contables que evidencian sobrecostos en desarrollo del proyecto. (...) MANIFESTACIÓN: las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. (...)" (fl. 59).

<sup>8</sup> Por el orden de \$5.523.487.606.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

para probar que el único título válido para la ejecución será el acta de liquidación bilateral del contrato estatal<sup>11</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, aclarado que el título ejecutivo en el caso de marras es el acta de liquidación bilateral del contrato N° 2011 de 2011, procede el Despacho a analizar si los documentos obrantes en el expediente cumplen las condiciones 'formales' y 'sustanciales' para que presten mérito ejecutivo. Sobre tales calidades, el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado<sup>12</sup>:

*"(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales<sup>13</sup>, a saber:*

*"Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**"<sup>14</sup>.*

*"(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)"<sup>15</sup>.*

Partiendo de tal contexto, debe indicar el Despacho que, tratándose de las condiciones formales del título, según lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, es deber de la parte ejecutante aportar las copias auténticas de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, con constancia de ejecutoria y que, en tales casos, la autoridad que expida el acto administrativo tiene el deber de hacer constar aquello<sup>16</sup>.

Valga señalar que, en esta jurisdicción, las copias simples en ningún caso tienen aptitud legal para acreditar la existencia de un título de recaudo ejecutivo. Dijo el Consejo de Estado sobre el tema:

*"Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los **únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido***

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Página 162.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00958-01(59100). Actor: MEGABÚS S.A. Demandado: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. Y LÓPEZ BEDOYA Y ASOCIADOS Y CÍA. S. EN C.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

<sup>16</sup> Tal disposición es armónica con lo dispuesto por el primer inciso del artículo 20 de la Ley 962 de 2005, según la cual: "ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE SELLOS. En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad" (Resaltado y subrayas fuera de texto).

**satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información, deben reposar en los archivos públicos para los fines que contempla la Ley 594 de 2000 (artículo 4º) (...)**<sup>17</sup>.

(...) Precisamente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 28 de agosto de 2013<sup>18</sup>, unificó su jurisprudencia en cuanto al valor probatorio de las copias simples en los procesos declarativos contencioso administrativos, a la luz de los preceptos contenidos del artículo 215<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>20</sup> y de los artículos 244 a 246<sup>21</sup> del Código General del Proceso, los cuales otorgaron mérito legal a las copias simples y, al respecto, sentó las siguientes bases: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 32.799.

<sup>18</sup> Exp. 25.022.

<sup>19</sup> "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley" (subraya fuera del texto).

<sup>20</sup> Derogado expresamente por el artículo 626 del Código General del Proceso -corregido mediante el decreto 1736 de 2012-).

<sup>21</sup> "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

"Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

"La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

"Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

"ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

"Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente" (subraya fuera del texto).



**No obstante, precisó que los documentos de los cuales se pretenda derivar un título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica (se transcribe como aparece en la providencia):**

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, **para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-<sup>22</sup>.***

*En suma, la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, **cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad**<sup>23</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En el caso de marras, se observa que CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ' allegó copia de un documento denominado 'acta de liquidación bilateral', el cual solamente constaba de un folio (fl. 26); y, posteriormente<sup>24</sup>, arrimó otro símil del mismo documento, pero esta vez con una extensión de dos folios (fls. 58-59).

Tratándose del primero de los documentos allegados (fl. 26), el mismo reposa en copia simple y no cuenta con ninguna constancia de ejecutoria. Además, a pesar de que indica que, para la suscripción del mismo, se reunieron el interventor del contrato, el contratista, “los delegados de la Secretaría de Infraestructura, como supervisores del contrato de interventoría”, la Secretaria de Hacienda, el Secretario de Infraestructura Pública y el Gobernador del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, lo cierto es el mentado instrumento no cuenta con ninguna firma de los presuntos intervinientes en el acto. De otro lado, el mentado documento no fue aportado íntegramente, sino que apenas se allegó la primera página del mismo, toda vez que comparado el que fue anexado con la demanda, con el que fue agregado posteriormente -por la misma parte demandante- (fls. 58-59), es claro que faltan páginas del documento que serviría para conformar el título ejecutivo.

En efecto, revisado el otro símil del documento denominado 'acta de liquidación bilateral' que reposa en el expediente, además de evidenciarse que también fue aportado en copia simple y sin constancia de ejecutoria, lo cierto es que en éste último sí obran unas firmas de las personas que intervinieron en el acto -razón por la cual se considera que el documento visto a folio 26 del expediente no fue aportado en su integridad-. No obstante se comprueban las siguientes inconsistencias: (i) La

<sup>22</sup> *Ibidem*.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01421-02(45036). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DE ASUNTOS DEL INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL. Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR

<sup>24</sup> En virtud de un requerimiento que le hiciera el Juzgado Sexto Administrativo (fl. 34).

página primera del documento está cortada y la página segunda empieza de forma abrupta, lo que hace pensar que el mismo no fue aportado en su integridad; (ii) Si bien al comienzo del documento se indica que la fecha del acta es el 30 de marzo de 2016, lo cierto es que en la segunda página aparece como fecha registrada del mismo el día 13 de junio de 2016.

En tal contexto, no hay lugar a dudas de que el auto proferido el día 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.) es ilegal ya que no se cumplían las condiciones de carácter formal para que dicho título prestara mérito ejecutivo y, por tanto, pudiera darse la orden de librar mandamiento de pago, como erradamente se hizo mediante las providencia en comento.

De hecho, en gracia de discusión y solamente si siguiéramos la tesis de la parte demandante según la cual el título sería complejo y estaría integrado por las facturas N° 005 y 006 de 2017 (fls. 23 y 25) -respecto de las cuales requirió que se librara el mandamiento ejecutivo (fl. 14)-, lo cierto es que se adolecería del mismo defecto descrito en acápites precedentes en la medida que *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual”* debe ser aportado en original o copia auténtica.

En estas condiciones, es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad.

Sobre este punto, la jurisprudencia del Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa ha indicado que existe una figura jurídica que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido<sup>25</sup>, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades<sup>26</sup>:

*“Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:*

*“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes**. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que **los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada**”<sup>27</sup> (Negrilla fuera de texto)*

Además de lo anterior, en un proceso ejecutivo contractual donde se advirtió, en forma palmaria y ostensible, que no existía título ejecutivo, el Consejo de Estado resolvió declarar de oficio la irregularidad de lo que se había actuado en primera instancia desde que se libró mandamiento de pago y, en su lugar, negó el mandamiento ejecutivo en aras de ‘prevenir cualquier fraude’, atendiendo a lo siguiente:

*“Como ya se dijo, a la Sala le correspondería pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por ejecutante contra un auto del a quo por medio del cual, ante nueva solicitud*

<sup>25</sup> Más aun, cuando fueron suscritos por funcionarios judiciales distintos al suscrito, quien asumió funciones desde el 7 de septiembre de 2018.

<sup>26</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01. Actor: E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA. Demandado: CURADOR URBANO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE BELLO.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

de aquel de decreto de medidas cautelares, el Tribunal lo remitió a otra decisión suya que se adoptó frente a otra petición de embargo del ejecutante.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la **inexistencia de título ejecutivo y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial**, materializado en la providencia del Tribunal, mediante la cual libró mandamiento de pago, como más adelante se explicará.

¿Se pregunta la Sala qué debe hacer el juzgador **ante un error judicial evidente**, dentro del mismo proceso que se adelanta, cuando está contenido en una providencia que no es la objeto de su revisión?

Si se recurriese en forma exclusiva al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin articularlo con todo lo demás previsto en el ordenamiento jurídico, la respuesta sería que no se podría hacer nada, porque, según ese canon, el ad quem sólo tiene competencia sobre la materia apelada, salvo que encuentre causales procesales de nulidad.

(...) Pero, si se tiene en cuenta el siguiente principio de legalidad la conclusión es distinta, porque **el juez está llamado a declarar la verdad real**.

En efecto:

Según la Constitución

- los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2);
- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29);
- Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);
- En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Además

Según el Código de Procedimiento Civil

- El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4).
- Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).

Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, **la irregularidad continuada no da derecho**.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- **que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores**, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo<sup>28</sup>;

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

- que **el error inicial**, en un proceso, **no puede ser fuente de errores**<sup>29</sup>.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, **en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada (...)**

**(...) No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.**

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?

Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

Por consiguiente **el juez**:

- **no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez**
- **no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.**

**¿Cómo entonces pronunciarse en este caso, sobre si proceden o no unas medidas cautelares, cuando la Sala tiene la íntima convicción de que no existe título ejecutivo?. Por consiguiente, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título no puede haber pronunciamiento sobre esas medidas.**

Tal circunstancia conduce al juzgador que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago. (...) <sup>30</sup> (Resaltado y subrayas fuera de texto).

Tal postura sería posteriormente reiterada por el Órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en los siguientes términos<sup>31</sup>:

**"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.**

(...)

<sup>29</sup> Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Santa Fe de Bogotá, trece (13) de julio de dos mil (2000). Radicación número: 17583. Actor: María Angélica Esquivel Lora. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

<sup>31</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00402-01 (22235). Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA (GUAJIRA).

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada por la Sala, en reiteradas providencias<sup>(6)</sup>. En efecto, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, la Sala expresó lo siguiente:

**“Ahora bien, en consideración a que los documentos aportados por la ejecutante no conforman título ejecutivo complejo, la Sala, en uso de los poderes y facultades que le confiere la ley, procederá a declarar oficiosamente la insubsistencia de todo lo actuado a partir de la providencia por medio de la cual se dictó el mandamiento de pago, con fundamento en las siguientes consideraciones expresadas en providencia dictada dentro de un proceso ejecutivo, en el que como en el presente caso, al estudiar una materia especial del proceso ejecutivo por virtud del recurso de apelación, advirtió la inexistencia del título ejecutivo”.**

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.) dado que -se reitera- los documentos allegados por la parte demandante no cumplían las condiciones de carácter formal para que el título que pretendía ejecutarse prestara mérito ejecutivo y, por tanto, pudiera darse la orden de librar mandamiento de pago.

Por el contrario, al evidenciarse que los documentos aportados no reunían los requisitos legales para ser considerados como un título ejecutivo con vocación para ordenar librar mandamiento de pago, lo cierto es que el Despacho debió haber negado éste último.

Ahora bien, el Despacho no desconoce lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que *“teniendo en cuenta que los documentos originales, se encuentran en los archivos de la entidad demandada, solicito subsidiariamente (...) ordenar a los señores de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ para que remitan los solicitados por su despacho, de acuerdo a lo reglado por el artículo 245 del CPACA”* (fl. 36).

No obstante, debe señalar esta judicatura que dicha solicitud no resultaba procedente por tres razones.

La primera, porque sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá tiene dicho que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, quien pretende ejecutar un título, tiene el deber de aportar toda la documentación necesaria, guardando las prescripciones legales del caso, ya que el Juez no puede ordenar la integración del mismo, sino que apenas podrá librar el mandamiento de pago o, en su defecto, negar éste último. En providencia de 13 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

*“Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:*

- 1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
- 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*

<sup>(6)</sup> Auto del 2 de febrero de 2001, expediente 18.341, Actor: Sociedad Conca y . Auto del 22 de febrero, expediente 18.603, Actor: Electrificadora de la Guajira. Auto del 30 de agosto de 2001, expediente 17.576, Actor: Antonio Martínez Sistac y Otra.

3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias, habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

*En tal sentido, frente a la falta de documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.*

(...)

*Así las cosas, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después<sup>32</sup>.*

La segunda, porque el artículo 245 únicamente se refiere al recurso de queja al interior del proceso judicial contencioso administrativo, el cual procede “ante el superior” y única y exclusivamente “cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación” y cuando “no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia”; más no para solicitar documentación.

Y, la tercera, porque bien podía la parte demandante solicitar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ una copia del acta de liquidación que cumpliera con las prescripciones establecidas en el artículo 297 del CPACA, a través del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política; y, en caso de que su solicitud fuera ignorada o despachada negativamente, perfectamente podía acudir a la acción de tutela e, incluso, al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que la eventual orden judicial fuera desatendida.

Sobre un punto similar y análogo<sup>33</sup> al que ocupa al Despacho, relativo a la entrega de documentación por parte de la administración para la conformación de un título ejecutivo, la doctrina ha indicado:

*“Si esa primera copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo, se entrega a la administración para su pago y más tarde, se hace necesario iniciar una acción ejecutiva administrativa ante el incumplimiento total -porque no hubo pago- o parcial -porque lo hubo pero incompleto- de la respectiva providencia (...) el interesado tendrá que solicitar por derecho de petición a la administración, la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y en caso de renuencia, el beneficiario de la providencia judicial podrá interponer una acción de tutela para que se le ordene a la administración la entrega de la primera copia del fallo (...)”<sup>34</sup>.*

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> *Mutatis mutandi*, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 dispone: “ART 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

<sup>34</sup> RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Página 282. Además, en lo relativo a este tema, debe señalarse lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T-240 de 2002: “En cuanto a la primera disposición reseñada, la simple lectura permite concluir que no existe ningún tipo de imposición legal que justifique o avale la retención de la primera copia de la sentencia por parte de la Contraloría General de la República. Siendo claro que la circunstancia de que una dependencia tenga el deber de atender y velar por el cumplimiento de las sentencias, no la autoriza en modo alguno para retener el título ejecutivo deprecado. (...) Así, pues, la única lectura válida que se le puede dar a la conducta oficial de los respectivos funcionarios de la Contraloría, es la de un deliberado entorpecimiento del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES, en tanto le negaron

Así las cosas, se insiste sobre el hecho que era deber del ejecutante constituir en debida forma el título ejecutivo y aportarlo al proceso íntegramente, en la medida que el Juez Administrativo, lejos de contar con la facultad de integrarle el título a la parte que pretende ejecutarlo, apenas puede: Librar el mandamiento de pago, o negar el mandamiento de pago, u ordenar la práctica de las diligencias previas relativas al requerimiento para constituir en mora al deudor y/o notificarlo de la cesión del crédito.

Finalmente, respecto de lo previsto por el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, el Despacho quiere insistir en el hecho que la exigencia consistente en aportar copias con constancia de autenticidad y de ejecutoria de los actos administrativos que pretenden ejecutarse, no solo fue prevista, sino que además fue autorizada por el legislador quien, respecto del valor probatorio de las copias, dispuso en el primer inciso del artículo 246 del CGP que *“(l)as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**”*; norma concordante con lo previsto en el segundo inciso del artículo 215 del CPACA y el artículo 20 de la Ley 962 de 2005 según las cuales -respectivamente- *“La regla prevista en el inciso anterior<sup>35</sup> **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley**”*, quedando entonces *“(…) prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, **salvo los que se requieran por motivos de seguridad**”*, como es el caso de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, dado que la parte ejecutante no acreditó en debida forma los requisitos para que el título prestara mérito ejecutivo, lo cierto es que, acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del CGP, lo procedente es que este estrado judicial declare la ilegalidad del auto de 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.) y, en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra del auto de 02 de agosto de 2018 que libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar la ilegalidad del auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

---

*injustificadamente la entrega del título ejecutivo para acudir ante los jueces laborales. Consecuentemente se vio quebrantado el derecho al debido proceso que asiste a la actora”.*

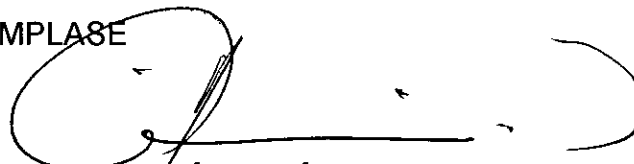
<sup>35</sup> Refiriéndose a la equivalencia probatoria que, según el CGP, confiere a las copias el mismo valor del documento original.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.


**SEXTO.-** Reconocer personería al abogado HOLLMAN ZEID SUÁREZ BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.327.149 y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 87 del expediente.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

LRG

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> . Hoy 24/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS CASAS VELANQUIA SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ'  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00217-00

Ingresó el proceso con informe secretarial (fl. 72 cd. medidas cautelares) poniendo en conocimiento que, adjunto con la demanda, existe una solicitud de medida cautelar.

#### ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, la COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN Y DESARROLLO DE ENTIDADES TERRITORIALES LTDA (en adelante CONGETER LTDA) y SOCAR INGENIERÍA S.A.S., miembros del CONSORCIO 'VÍAS POR BOYACÁ', demandan ejecutivamente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, demandan cancelen ciertas sumas de dinero que presuntamente fueron reconocidas "mediante documento de fecha 09 de junio de 2017 y que constituye plena prueba contra el Departamento" (fl. 14), junto con los respectivos intereses moratorios.

Asimismo, la parte demandante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar (fl. 1 cd. medidas cautelares):

*"(...) acudo ante su despacho para solicitar se decreten las medidas de embargo y en contra de la demandada, así:*

*A.- Se oficie a los Bancos siguientes, acreditados en el territorio nacional, para que retengan los dineros que pertenezcan al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".*

#### CONSIDERACIONES

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados de manera especial, debe acudir a las disposiciones del Código General del Proceso. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"(...) dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su*

finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo, claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtirse, se aplicarán al mismo las normas contenidas en el Código General del Proceso.

En tal sentido, con base en lo dispuesto por los artículos 588 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sería del caso pronunciarse respecto de la solicitud de embargo elevada por el apoderado de CONSORCIO 'VIAS POR BOYACÁ'.

No obstante, este estrado judicial considera que es improcedente hacer pronunciamiento alguno respecto de dicha solicitud dado que, mediante providencia emitida el día 16 de mayo de 2019 (fls. 165 y ss. Cd. principal), este Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra del auto de 02 de agosto de 2018 que libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la ilegalidad del auto de fecha 02 de agosto de 2018 (fls. 68-69v.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado HOLLMAN ZEID SUÁREZ BALAGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.327.149 y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 87 del expediente.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web”.

Así las cosas, dado que no existen supuestos fácticos que sustenten la solicitud de decretar el embargo deprecado, en la medida en que no se pudo constatar la

<sup>1</sup> Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, este estrado judicial considera que -por sustracción de materia- es imposible pronunciarse sobre algo que ya no cuenta con ningún sustento para ello; de suerte que, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es claro que si no hay título a ejecutar, no puede haber pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas.


En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE


**PRIMERO.-** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

IRC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 25. Hoy 24/05/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA ESPERANZA SILVA BECERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00046 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora NUBIA ESPERANZA SILVA BECERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con un documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía definitiva a la señora NUBIA ESPERANZA SILVA BECERRA identificada con la cédula 40.035.013 conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 378 del 29 de septiembre de 2016** y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>Nación – Ministerio de Educación – FOMAG</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**<sup>4</sup>

9.- Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. N° 1.052.394.116 y portadora de la T.P. N° 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 16 del expediente.

10.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, instese a la parte actora a allegar la demanda y sus anexos en medio magnético.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de  
2019, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**

Dbm.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON ALBEIRO BALAGUERA REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00048 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor JHON ALBEIRO BALAGUERA REYES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, junto con la hoja de servicios, el acto administrativo de reconocimiento del subsidio familiar** del señor JHON ALBEIRO BALAGUERA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.975, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]<sup>4</sup>

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificada con C.C. N° 19.293.799 y portadora de la T.P. N° 109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folio 15 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de  
2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

DBM

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSA PEREA ALBARRACÍN  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-002-2019-00032-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del CGP y 131 del CPACA, procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, vista a folio 100 del expediente.

**1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento**

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y al indicar *“conferí poder con el objeto de adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se declare la nulidad del acto administrativo que me negó el pago de las diferencias salariales dejados de cancelar por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL . DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL durante el periodo que me he desempeñado como juez, en tanto no se ha tenido en cuenta la prima de 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la cual se encuentra en trámite (...)”*.

**2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.**

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”*.

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando

los trámites correspondientes para obtener la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, con la inclusión de la prima del 30% prevista en la Ley 4 de 1992.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial**

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...)**1. Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”. (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Ahora bien, de la lectura del libelo introductorio la inconformidad del demandante gira en torno a que durante el lapso que prestó sus servicios al servicio de la Rama Judicial, no percibió la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, la cual prevé lo siguiente:

“Artículo 14.- El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico**, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993” (Rayas y negrilla fuera del texto original)

De la normativa en cita, es dable concluir que el beneficio de la prima especial del 30% fue creada por el Gobierno Nacional, entre otros para los jueces de la República, por lo que la decisión del problema jurídico planteado dentro del presente medio de control resulta ser de mi interés directo, al ostentar la condición de Juez de la República<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Se anexa a la presente, copia de los actos de la reclamación efectuada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Siendo así las cosas, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial, equivalente al 30% de la asignación básica prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>2</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”<sup>3</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.*

*La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.*

De igual manera, vale la pena recordar como recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

*“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.*

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 dentro del expediente 2018-315 adelantado por este Despacho en donde se indicó que: “...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios **que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso.** (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido por versar sobre la prima especial del 30%” (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

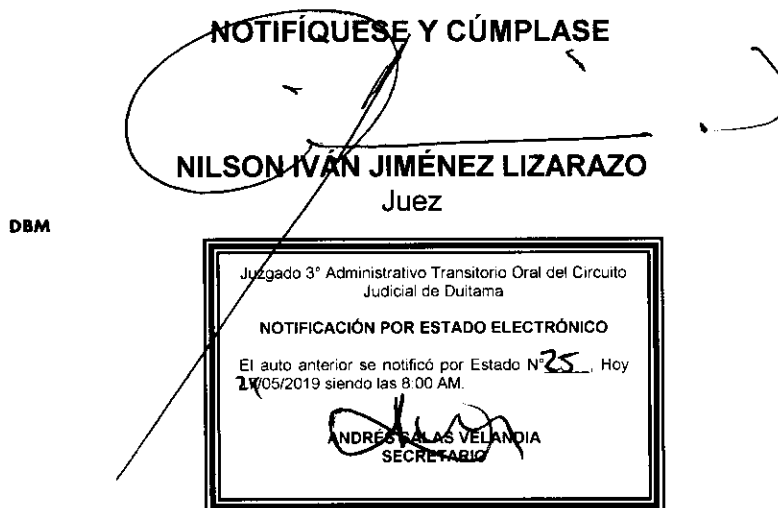
**PRIMERO:** Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar que en el juez titular de éste Despacho concurre la causal de impedimento 1° del artículo 141 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**CUARTO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.



<sup>5</sup>“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”.





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DARÍO CÁRDENAS BARÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00256-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia del 18 de marzo de 2019 (fls. 86 a 95).

#### **ANTECEDENTES**

En el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. realizada el día 18 de marzo de 2019, el Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (fls. 86-95) concediendo las pretensiones interpuestas por el demandante, señor DARÍO CÁRDENAS BARÓN a través de apoderado constituido para tal efecto; providencia que fue notificada en estrados.

El día 3 de abril de 2019, el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 96 a 102).

#### **CONSIDERACIONES**

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe denegarse por las siguientes razones:

El artículo 202 del C.P.A.C.A indica que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el trascurso de una diligencia se notificara en estrados y las partes se consideran notificadas aunque no hayan concurrido.

Por su parte el artículo 247 Ibídem el C.P.A.C.A., señala:

*\*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea, toda vez que no se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia en donde se profirió sentencia la cual quedó notificada en estrados el 18 de marzo de 2019, en ese sentido, los interesados contaban entre el 19 de marzo y el 2 de abril de 2019 para recurrir la respectiva providencia.

En estas condiciones resulta claro que la oportunidad para interponer recursos venció el día 2 de abril de 2019 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el apoderado de la entidad demandada no había realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se


### RESUELVE

- 1.- Negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 18 de marzo de 2019.
- 2.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 8° de la providencia objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ

Wii.

<p><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. <u>25</u>, hoy <u>24</u> de <u>05</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00131-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : VÍCTOR RINCÓN GONZÁLEZ  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 158 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrada Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en providencia de fecha 14 de marzo de 2019, en la que se **confirmó** el auto proferido en audiencia por éste Despacho de fecha 8 de febrero de 2019.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de marzo de 2019, en la que se **confirmó** la decisión adoptada por éste Despacho en auto de fecha 8 de febrero de 2019 que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO de la providencia dictada el 8 de febrero de 2019 (fls. 144 a 146) referida anteriormente.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **25**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy **23** de **05** de 2019, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIO**





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2018-00010-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : BLANCA DELIA VELANDIA de ACEVEDO  
**Accionado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 172 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 3 – Magistrado Ponente **Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz** en sentencia de fecha 30 de abril de 2019, en la que se **confirmó** la sentencia proferida por éste Despacho con providencia de fecha 18 de octubre de 2018.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de abril de 2019, en la que se **confirmó** la decisión adoptada por éste Despacho en sentencia de fecha 18 de octubre de 2018.
- 2.** Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia dictada el 18 de octubre de 2018 (fls. 112 a 119).
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 23 de 05 de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR ANÍBAL GUATIBONZA CELY  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 152383333003-2018-00261-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia el pasado 26 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
publicado hoy 24 de 05 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

Wii







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

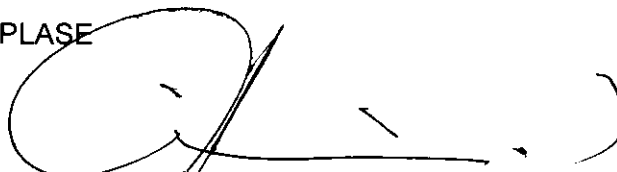
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**  
**RADICACIÓN: 152383333003 2018 00412 00**


En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a dar trámite a lo ordenado por este Despacho en el inciso final del numeral 1º del auto de fecha 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, allegando a la secretaría de este Despacho constancia del trámite efectuado al oficio CASV/000280 del 8 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>25</u>, publicado hoy 24 de mayo, de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</i>
 <b>CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA</b> <b>SECRETARIO</b>

YSGB.

<sup>1</sup> Fol. 43

<sup>2</sup> Fol. 45





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA DÉVORA CORTÉS CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018 00523 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte ejecutante, para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a dar trámite a lo ordenado por este Despacho en el inciso final del numeral 1º del auto de fecha 7 de marzo de 2019<sup>1</sup>, allegando a la secretaría de este Despacho constancia del trámite efectuado al oficio CASV/000277 del 8 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

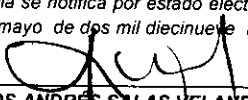
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25  
publicado hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00  
a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

YSGB.

<sup>1</sup> Fol. 45

<sup>2</sup> Fol. 47





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE (adecuado a CONTROVERSIAS CONTRACTUALES)

**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**DEMANDADO:** UNIÓN TEMPORAL CIF FASE 2

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00469-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 169) procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante, memorial visto a folio 168 del expediente, solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos y respectivos traslados.

Sobre el particular, el artículo 174 del CPACA establece que *“(e)l demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*. Por su parte, el primer inciso del artículo 92 del CGP prescribe sobre el particular: *“(e)l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...)”*.

Partiendo de tales supuestos y revisado el expediente, se observa que en el presente proceso únicamente han sido proferidas dos providencias los días 14 de febrero y 2 de mayo de 2019, las cuales respectivamente inadmitieron la demanda y resolvieron un recurso de reposición en contra de éste último auto. En tal sentido, al verificarse que no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha notificado a ninguna de las partes, ni al Ministerio Público; y al observarse que tampoco fueron practicadas medidas cautelares, lo cierto es que las exigencias de las normas enunciadas en el acápite anterior se encuentran enteramente cumplidas.

Por tanto, se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la entidad demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el N° 15238-3333-003-2018-00469-00.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

**TERCERO.- DEJAR** las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CUARTO.- REALIZAR**, por Secretaría, las notificaciones a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
25, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
24/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE: GLORIA INÉS ALVARADO FONSECA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA**  
**RADICACIÓN: 1532383333 2018-00304 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 11 de abril de 2019 (fls. 228 a 233.) que confirmó la providencia de primera instancia mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Una vez ejecutoriado el presente auto y al no haber condena en costas en ninguna de las dos instancias, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la providencia proferida por este estrado judicial el día 21 de febrero de 2019 (fls. 199 a 201).
  
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.
  
- 5.- Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25,  
publicado hoy 24/05/2019 a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
**SECRETARIO**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

**DEMANDADO:** LEONCIO VARGAS SILVA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00392-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción (fl. 90).

### 1. ANTECEDENTES.

A través de providencia de 11 de abril de 2019, se resolvió declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad (fls. 79 a 82).

En contra del auto en cita, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el término de ejecutoria de la providencia (fls. 84 a 87). Fundamentó el mismo arguyendo lo siguiente:

- Señaló que, COLPENSIONES es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, por lo que ostenta un carácter público, siendo entonces competencia para dirimir el conflicto ya esbozado, la jurisdicción contenciosa Administrativa.
- Indicó que, el objeto de la acción instaurada no es otro que estudiar la legalidad de un acto administrativo emitido por la entidad, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la cesación de sus efectos al declararse el acto como lesivo como restablecimiento del derecho.
- Finalmente señala que en la jurisdicción laboral, no sería posible la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que dicho juez no está facultado para fallar tal pretensión.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C.G.P, aplicable por analogía, frente a la decisión del Despacho de haber declarado la falta de jurisdicción prevé:

*“Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se*

*decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos.  
(...)"*

Atendiendo a lo que acaba de exponerse, sea lo primero indicar que debe declararse improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que la **parte actora** interpuso contra la decisión del 11 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo del presente medio de control por las razones que se exponen a continuación.

Para respaldar lo dicho, vale la pena indicar que la Corte Constitucional, ha señalado que con relación a los autos que declaran la falta de jurisdicción no procede ningún recurso en los siguientes términos:

*"Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.*

*18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).*

*19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.*

***20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (...)"*** (Subrayado y negrillas del Despacho)

Frente al tema el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de abril de 2018, con ponencia del doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO precisó lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, respecto a los recursos procedentes frente a la decisión que declare la falta de jurisdicción y ordene su remisión a la que considere competente, ésta Corporación ha señalado que tanto en el anterior Código Contencioso Administrativo como en el actual, no previeron la procedencia del recurso de apelación frente a tal determinación, ello por cuanto, quien tiene la competencia para resolver cualquier controversia, es la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (Subrayado y negrillas del Despacho)*

<sup>1</sup> Corte Costitucional Sentencia T-685/13 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades; así en providencia de 27 de abril de 2006, indicó lo siguiente: "(...) Cuando el juez o magistrado que esté conociendo del proceso declare su falta de competencia, ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si bien en este asunto el a quo declaró la nulidad de lo actuado y su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito, la Sala mayoritariamente ha sostenido que este auto no es apelable, pues el artículo 143 del CCA, no señala como causal de rechazo la falta de jurisdicción ni que de su texto se infiere que tal decisión equivalga al rechazo de la demanda. Además, contra el auto que declare la falta de jurisdicción, la norma no establece recurso alguno; tampoco se encuentra listado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 181 del CCA. Con fundamento en las normas citadas y en lo reiterado por esta Sala, se concluye que el auto no es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, será rechazado por improcedente (...)"(Subrayado y negrillas del Despacho)

Por lo anterior y teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia antes señalada, no cabe duda que contra la decisión proferida por este Despacho el 11 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, no proceden los recursos de reposición y apelación. No sobra decir, que en el evento que el Juez Ordinario que reciba el proceso decida que no es competente para conocerlo, deberá proponer el conflicto de jurisdicción, para que, la autoridad que corresponda decida sobre tal conflicto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida por este Despacho 11 de abril de 2019, que declaró la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado por este despacho en los numerales 2º y 3º de la providencia del 11 de abril de 2019.

**TERCERO.-** Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°  
**25**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
24/05/2019 a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA INÉS MANRIQUE SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00227 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 11 de abril de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

DBM





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00278- 00

En virtud del informe secretarial que antecede Y de acuerdo con el memorial presentado por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en calidad de demandada visto a folio 286 del expediente, por medio del cual manifiesta que el llamado en garantía FERNANDO ALFONSO BORDA, no reside en la Avenida 42 casa 48 del Barrio Villa Zulima de la Ciudad de Duitama y según información de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional dicho funcionario aparece retirado de la institución y con la misma dirección donde se efectuó la citación<sup>1</sup>, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el artículo 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, procédase a la notificación por emplazamiento al señor FERNANDO ALFONSO BORDA ROJAS, para tal efecto, la apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, deberá retirar el edicto emplazatorio y efectuar las correspondientes publicaciones en dos medios de amplia circulación Nacional (los cuales pueden ser el diario *La República* o *Nuevo Siglo*), en los términos indicados en la norma ya citada, para tal efecto la Secretaria hará entrega del extracto a publicar a la parte demandada. Cumplido lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4 del artículo 108 del CGP:

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

<sup>1</sup> Según consta en certificación de la entrega la causal de devolución corresponde a destinatario desconocido (fl. 289)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JHEISON RICARDO ALARCÓN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00278- 00

---

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25,  
publicado hoy 24 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

YSGB.